



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación de Sentencia
Demandante	GLADYS ESCOBAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación	760013105004201700127 01
Tema	Pensión de sobreviviente (N)
Subtema	Determinar si: la demandante Gladys Escobar tiene derecho al reconocimiento y pago en forma vitalicia de la pensión de sobreviviente de origen común a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones , teniendo presente que, Positiva Compañía de Seguros S.A. , le reconoció la pensión de sobreviviente de origen profesional en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del causante Gustavo Bejarano Martínez (q.e.p.d.)

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2022, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver el **recurso de Apelación** formulado por la parte **demandante, Gladys Escobar**, contra la **Sentencia No. 203 del 28 de junio del 2019**, proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de ésta ciudad**, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante y demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 033

Antecedentes

Gladys Escobar, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, pretendiendo que, se LE reconozca la **pensión de sobreviviente**, como consecuencia del fallecimiento de su **compañero permanente, Gustavo Bejarano Martínez** (q.e.p.d.), a partir del **10 de enero del 2013**, fecha del fallecimiento del causante, que el reconocimiento de la prestación no sea condicionada a que debe renunciar a la pensión que viene recibiendo por parte de Positiva Compañía de Seguros, junto con las **mesadas adicionales**, que se descuente el retroactivo que le otorgó Colpensiones por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, el reconocimiento de **intereses moratorios, indexación**, lo que ultra y extra petita resulte probado, y las costas procesales.

Demanda y Contestación

La demandante, como fundamentos fácticos, afirmó que, convivió en unión libre, por espacio de 25 años, con el señor Gustavo Bejarano Martínez (q.e.p.d.), hasta el momento del fallecimiento de este, el 10 de enero del 2013.

Que, el señor Gustavo Bejarano Martínez (q.e.p.d.), falleció por un accidente de trabajo, y en el momento de su deceso contaba con **1.156 semanas cotizadas** al Sistema de Seguridad Social.

Sostuvo que, como la causa del fallecimiento del causante, fue por un accidente laboral, la ARL Positiva, le reconoció la pensión de sobreviviente.

Que, como quiera que su compañero permanente había cotizado 1.156 semanas al sistema de pensiones, solicitó a Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por la muerte de su compañero.

Mencionó que, Colpensiones, con la **Resolución GNR-210252 del 21 de agosto del 2013**, negó el reconocimiento de la prestación con el argumento que las dos pensiones son incompatibles entre sí, y le reconoció una indemnización sustitutiva por la muerte de su compañero, equivalente a \$12.060.189.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, debido a que, la entidad analizó y resolvió la solicitud de la demandante bajo los parámetros legales establecidos para tal fin y procedió a reconocer la indemnización sustitutiva a que había lugar de acuerdo con los presupuestos de tiempo, modo y lugar. Propuso como excepciones de fondo: **La innominada; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Buena fe; Prescripción; Compensación; Posibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 203 del 28 de junio del 2019**; declarando probadas las excepciones de mérito "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*", propuestas por la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; denegando las pretensiones de la demanda, formuladas por la señora Gladys Escobar; condenando a la señora Gladys Escobar a pagar la suma de \$100.000, por concepto de costas procesales.

El *A quo*, como argumento del fallo, manifestó que, a pesar que la demandante cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada, de acuerdo a la normatividad y Jurisprudencia comentada, existe incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente de origen profesional y de origen común, por lo que no reconoció la prestación.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **apeló** la parte **demandante Gladys Escobar**, aduciendo que, no se encuentra conforme con la decisión, en razón a que, le asiste el derecho al reconocimiento de las dos pensiones, debido a que, su compañero permanente dejó acreditado el derecho al haber cotizado más de 1.314 semanas al Régimen de Solidaridad Pensional Colpensiones.

Afirmó que, la prestación económica que está solicitando, es compatible con la prestación que está percibiendo, tal y como lo ha manifestado el M.P. Gabriel Miranda en la Sentencia de rad. 5343, la cual establece que, las pensiones de invalidez por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional hoy pensión de sobreviviente de origen profesional, son compatibles con la de vejez o con la de invalidez de origen común, o con la prestación sustituida a sus causahabientes; lo anterior, por cuanto, la primera proviene de un infortunio laboral del asegurado, a causa de su actividad profesional y la segunda se deriva de un riesgo común.

Además, afirmó que, la prestación referida cubre contingencias distintas, tiene reglamentación diferente, los recursos con los que se pagan tienen fuentes de financiación autónomas y se cotizan separadamente a cada

riesgo.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante** respecto de la Sentencia proferida en **primera instancia**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice*, no es materia de discusión que: **(i)** la fecha de fallecimiento del causante **Gustavo Bejarano Martínez** es el 10 de enero del 2013 (pág. 24); **(ii)** la **demandante, Gladys Escobar**, el 26 de marzo del 2013, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente ante Positiva Compañía de Seguros S.A. y, la entidad, a través de documento No. 39134 del 30 de abril del 2013, le reconoció la pensión de sobreviviente de origen profesional en calidad de compañera permanente, reconociéndole una mesada de \$589.500, junto con el retroactivo en cuantía de \$1.591.650. (pág. 20); **(iii)** la **demandante**, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, y la entidad a través de **Resolución GNR 210252 del 21 de agosto del 2013**, reconoció y ordenó el pago de la prestación deprecada en un 100%, en cuantía de \$12.060.189, debido a que *“...una vez revisada la documentación aportada, se pudo establecer que el origen de la muerte del afiliado fue de carácter profesional, ocurrido por un accidente de tipo laboral, por lo que no es posible el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por ser incompatible...”* (págs. 16 al 19); y, **(iv)** la anterior decisión, fue confirmada bajo los mismos argumentos a través de la Resolución SUB 2581 del 7 de marzo del 2017. (págs. 36 y 37).

Problema Jurídico

El **problema jurídico** se circunscribe a determinar si: la demandante **Gladys Escobar** tiene derecho al reconocimiento y pago, en forma vitalicia, de la pensión de sobreviviente de origen común, a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, teniendo presente que, **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, le reconoció la pensión de sobreviviente de origen profesional, en calidad de compañera permanente, por el fallecimiento del causante **Gustavo Bejarano Martínez (q.e.p.d.)**

Análisis del Caso

En primer término, para la Sala, es dable precisar que, la **pensión de sobreviviente**, refiere a la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa con tal deceso. De otra parte, el derecho a la **sustitución pensional**, le corresponde al grupo familiar de la persona pensionada por vejez o invalidez, para reclamar en su nombre la prestación que venía siendo recibida por la persona causante, el objeto de ambas prestaciones permite que los beneficiarios del afiliado o afiliada - pensionado o pensionada que fallece, puedan enfrentar el posible desamparo al que se puedan someter por el deceso de la persona de la cual dependían económicamente².

De otra parte, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución se delegó en el Legislador el establecimiento de las condiciones sobre las cuales operaría el Sistema Integral de Seguridad Social; y haciendo gala del margen de configuración normativa, bajo las reglas y principios Constitucionales y los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación introducidos en el estatuto pensional, consagró como su objeto el garantizar los derechos irrenunciables tanto de la persona, como de la comunidad, de tener una calidad de vida en condiciones adecuadas, cuando ciertas contingencias la puedan

² Sentencia T- 957 de 2010.

afectar, a través de ...“la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios...”.

Ahora bien, la Sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional C-760-2004, indicó el alcance de los principios que hacen parte del Sistema de Seguridad Social, así:

“La eficiencia es la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente. La universalidad es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna distinción, en todas las etapas de la vida. La solidaridad es la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil; es deber del Estado garantizar la solidaridad en el régimen de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. La integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de la población. Para este efecto cada persona contribuye según su capacidad y recibe lo necesario para atender sus contingencias. La unidad es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social. La participación es la intervención de la comunidad a través de los beneficios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto.”

Conforme a lo anterior, para lograr tal cometido, el Legislador conformó el Sistema de Seguridad Integral como un conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, que concretan la acción protectora con los subsistemas de salud, pensiones, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios; cada uno de ellos consagró la contingencia objeto de protección, el ámbito personal, los requisitos para acceder a los servicios y prestaciones que de manera independiente contemplan .

En lo concerniente con los **subsistemas de Riesgos Laborales y el Sistema General de Pensiones**, debe precisarse que, los mismos están dirigidos a la cobertura de contingencias de los trabajadores de un lado, ocasionadas en el trabajo y, de otro, la denominada de origen común, esto es que, su causa no está en la labor desempeñada, que en la actualidad incluyen tanto a **dependientes** como a **independientes**.

Lo descrito permite reafirmar que, el sistema de seguridad social es integral, esto es, es uno solo que, a través de la interacción coordinada de sus subsistemas, busca la cobertura de los servicios y prestaciones, de acuerdo con la contingencia que pueda recaer sobre sus afiliados, de manera que se complementa entre sí para concretar la protección de las personas que lo requieran.

Debe resaltarse que las prestaciones definidas por el Legislador dentro de cada subsistema, con base en los principios antes enunciados, parten de la realidad de existencia de recursos limitados para la cobertura de las contingencias a las que se ve expuesta la población, por ello, dispuso que, éstos debían **ser utilizados de la forma más eficiente**, de manera tal que, el acceso a la seguridad social sea adecuado, oportuno y suficiente bajo la dirección y control estatal, *“...evitando la duplicidad, o cruce de coberturas por los subsistemas...”*.

En tal sentido, el Legislador, en aras del principio de eficiencia, contempló que, en el Sistema Integral de Seguridad Social, una persona por un mismo evento se beneficie de una sola prestación, o de prestaciones diferenciales entre los subsistemas, más no que se reconozcan de manera simultánea **ante una misma contingencia o evento**, y mucho menos si cumplen igual función o finalidad.

En cuanto al subsistema de **Riesgos laborales**³, es dable indicar que, el Decreto 1295 de 1994, vigente actualmente, lo definió como *“e...l conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...”*; se resalta que se dejó por sentado que formaba parte del Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993.

³ Ley 100 de 1993. ARTICULO 249. Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.

Dentro de su objeto incluyó, entre otros, el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, de invalidez o muerte, que se derivaran de accidente laboral o enfermedad del mismo origen y, contempló, en caso de procedencia de este tipo de prestaciones, en coordinación armónica con el subsistema pensional, que, el pensionado sería acreedor de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos prevista por la Ley 100 de 1993.

Es dable aclarar que, si bien el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, que contemplaba lo acá señalado, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 452 2002, la motivación de la decisión se fundamentó en el exceso de la facultad concedida por el Legislador; y, en todo caso, permitió que la misma mantuviera sus efectos hasta diciembre de 2002. Por esta razón, en la Ley 776 de 2002, se reprodujo en el artículo 15, igual disposición, e incluyó de manera expresa en el párrafo 2º del artículo 10 - que regula el monto de la pensión de invalidez tratándose de afiliados- que, **no habría lugar al cobro simultáneo de la incapacidad temporal y pensión de invalidez y agregó la imposibilidad de recibir pensiones simultáneas por los subsistemas de riesgos y pensional originadas en el mismo evento;** el párrafo dispuso:

“Parágrafo 2º. No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.

El trabajador o quien infrinja lo aquí previsto será investigado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes vigentes, sin perjuicio de las restituciones a que haya lugar por lo cobrado y obtenido indebidamente.”

La disposición citada, evidencia que, efectivamente el Legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de manera que, toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que, la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional,

estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados **se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.**

En línea con lo expuesto, dentro del Sistema Integral de Seguridad Social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el Sistema de Pensiones y el de Riesgos Laborales pues, se reitera, ante igual acontecimiento, como es la **muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.**⁴

Caso Concreto

En la pág. 20 del expediente, se encuentra visible que, Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de la **Resolución No. 39134 del 30 de abril del 2013**, le reconoció a la demandante Gladys Escobar la pensión de sobreviviente de origen profesional en calidad de compañera permanente del causante, mesada pensional en cuantía de \$589.500.

A su vez, la demandante, solicitó ante Colpensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y, la entidad, a través de la Resolución GNR 210252 del 21 de agosto del 2013, negó la prestación deprecada y en su lugar, le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente, en un 100%, en

⁴ Sentencias CSJ SL17477 2017 y SL 4399 2018.

cuantía de \$12.060.189, como quiera que: *"...una vez revisada la documentación aportada, se pudo establecer que el origen de la muerte del afiliado fue de carácter profesional, ocurrido por un accidente de tipo laboral, por lo que, no es posible el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por ser incompatible..."* (págs. 16 a 19)

Sentado lo anterior, de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia expuesta, es dable concluir que, en el presente caso no es procedente reconocer la pensión de sobreviviente de origen común a cargo de Colpensiones, a la demandante, por cuanto, la demandante es beneficiaria la prestación de sobrevivencia de origen profesional a cargo de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A, la cuales, resultan incompatibles, en consecuencia, no sale avante el recurso de apelación interpuesto.

Con base a lo aquí determinado, habrá de confirmarse la decisión de primera instancia, al no existir discrepancia alguna frente a la misma.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la parte demandante no salió avante, resulta inevitable condenarla en costas de ésta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de **Gladys Escobar** y favor de la demandada **Colpensiones**, la suma de **doscientos mil pesos M/cte.** (\$200.000).

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMÁSE la **Sentencia apelada No. 203 del 28 de junio del 2019** proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de esta ciudad, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENÁSE en **costas** de esta instancia a la parte recurrente **Gladys Escobar**. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la señora **Gladys Escobar** y a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, la suma de doscientos mil pesos M/CTE. (\$200.000)

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada